

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00801 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso la adecuación de la solicitud de terminación.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que no se tuvo que rechazar la solicitud de terminación, por cuanto la misma no fue solicitada de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, sino al contrario, fue conforme lo previsto la Ley 1676 de 2013.

Además, se debe tener en cuenta que el actual proceso se inició por incumplimiento, otorgándole la facultad al acreedor de acudir al mecanismo de pago directo o ejecución de la garantía, al ser una situación excepcional se puede solicitar la terminación cuando el deudor cancele la obligación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que, en el actual caso, efectivamente se trata de una operación que tiene como efecto garantizar una obligación con el bien mueble del garante, en donde Finanzauto S.A., solicitó la prehensión del vehículo de placas DOZ 756.

Descendiendo al caso de marras, y del escrito de inconformidad presentado, se desprende que, en memorial del 16 de febrero de 2022 Finanzauto S.A., solicitó la terminación del proceso "*por pago total de la obligación*", a lo cual esta sede judicial en auto del 22 de febrero de la misma anualidad requirió al abogado para que adecuará la petición teniendo en cuenta que las garantías mobiliarias no le es aplicable el artículo 461 del Código General del Proceso.

En éste orden de ideas, se evidencia que no se rechazó la solicitud, se pidió una adecuación de la misma, que el apoderado judicial de Finanzauto S.A., arrimará al plenario la solicitud bajo los términos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015, que expresa,

"Terminación del procedimiento de ejecución especial. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013."

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 22 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 59 de fecha 19 de abril de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2608afe773c9c62dce14acaa71ec2d8232b8e663d065ab93651abd380d0e8a**

Documento generado en 17/04/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>